

9.469

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- Fijase en la suma de **PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$ 8.983.283.596,89) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el Ejercicio 2014 con destino a las finalidades que se detallan analíticamente en los Anexos I y II adjuntos al presente Artículo, y que se indican a continuación:

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	2.101.626.566,67	376.802.760,00	2.478.429.326,67
Servicios de Seguridad	584.866.487,00	8.365.279,00	593.231.766,00
Servios Sociales	4.065.009.668,70	849.734.558,08	4.914.744.226,78
Servicios Económicos	224.199.313,47	688.865.571,08	913.064.884,55
Deuda Pública	83.813.392,89		83.813.392,89
TOTALES	7.059.515.428,73	1.923.768.168,16	8.983.283.596,89

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de **PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO** (\$ 8.869.962.418,00) el cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo III adjunto al presente Artículo, y el resumen que se indica a continuación:

Recursos Corrientes 7.639.983.177,00

Recursos de Capital 1.229.979.241,00

TOTAL 8.869.962.418,00

9.469

ARTÍCULO 3°.- Fíjase en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE** (\$ 274.468.867,00), los importes correspondientes a Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de Capital de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL en la misma suma según el detalle que figura en los Anexos IV y V, adjuntos al presente Artículo.-

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de **PESOS CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$113.321.178,89) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras discriminadas en los Anexos VI y VII, adjuntos al presente Artículo y el detalle indicado a continuación:

<u>Fuentes de Financiamiento</u>	211.619.669,00
-Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	211.619.669,00
<u>Aplicaciones Financieras</u>	98.298.490,11
-Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	98.298.490,11

ARTÍCULO 5°.- La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.-

El Ministerio de Hacienda girará en forma automática y mensual la duodécima parte de los fondos que la presente Ley afecta a la Función Legislativa, a excepción del Inciso 1) Personal- e Inciso 4.2.1 Construcción de Bienes de Dominio Privado, los cuales deberán ser remitidos conforme a la ejecución respectiva.-

ARTÍCULO 6°.- Créase en la Cámara de Diputados la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, que tendrá las funciones de aprobar o rechazar las modificaciones presupuestarias propuestas por la Función Ejecutiva, como asimismo efectuar un seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria.

A los fines del cumplimiento de tales funciones la Comisión podrá requerir a la Función Ejecutiva la información y documentación que estime necesaria.

La Comisión tendrá un plazo de diez (10) días para aprobar o rechazar tales modificaciones, vencido dicho término se considerarán aprobadas.

La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario podrá sesionar y aprobar sus dictámenes por simple mayoría y estará compuesta por el Presidente del Bloque Mayoritario y dos (2) integrantes nominados por esta Cámara de Diputados.-

9.469

ARTÍCULO 7°.- Las ampliaciones de los créditos presupuestarios que se financien con incrementos en los montos estimados para Recursos y para Endeudamiento Público determinado en los Artículos 2° y 4° de la presente Ley, importarán una modificación presupuestaria, y por lo tanto seguirán el comportamiento general establecido en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 8°.- La cantidad de Cargos y Horas Cátedra determinados en el Anexo VIII y con mayor desagregación en las Planillas XVII, XVIIA y XVIIIB adjuntas al presente artículo constituyen el límite máximo de los cargos y horas cátedra financiados. La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en el párrafo anterior. La Planta del Programa de Inserción Laboral (PIL), correspondiente a las distintas Jurisdicciones donde el recurso humano presta servicio, se detalla en Anexo VIIIA adjunto al presente Artículo.-

ARTÍCULO 9°.- Respecto de la Planta de Personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8°.-

ARTÍCULO 10°.- Detallase en cada Jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondiente para la ejecución física de los presupuestos de cada Jurisdicción o Entidad, Organismo Descentralizado, Institución de Seguridad Social y Sociedad o Empresa del Estado.-

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 11°.- Detállase en los Anexos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII y adjuntos al presente Artículo, los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, en la Planilla XVII adjunta.

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 12°.- Detallase en los Anexos IXA, XA, XIA, XIIA, XIII A, XIVA, XVA y XVIA, adjuntos al presente Artículo, los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la Planilla XVIIA adjunta.-

ARTÍCULO 13°.- Detallase en los Anexos IXB, XB, XIB, XIIB, XIIIB, XIVB, XV B y XVI B, adjuntos al presente Artículo, los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en la Planilla XVIIIB adjunta.-

9.469

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 14°.- Dentro de monto autorizado para la Jurisdicción 90 -Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL** (\$4.700.000,00) destinada a la atención de las deudas referidas en los Ptos. I, II y III del Inc. a) del Artículo 10° del Decreto N° 357 de fecha 26 de junio de 2001.-

ARTÍCULO 15°.- Fíjase en **PESOS DOCE MILLONES** (\$12.000.000,00) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación de deuda, para el pago de las obligaciones contempladas en el marco de las Leyes N° 5.613 y 7.112 y toda otra obligación que se cancele mediante la entrega de Bonos de Consolidación por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente Artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Dirección General de Deuda Pública dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente Artículo.

La Función Ejecutiva podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este Artículo.-

ARTÍCULO 16°.- Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 5.613, 7.112, y aquellas cuya cancelación deba hacerse efectiva por así disponerlo la norma, reconocidas en sede administrativa y/o judicial hasta la fecha de corte correspondiente, serán atendidas mediante la entrega de los **BONOS DE CONSOLIDACIÓN** cuya emisión se autoriza en la Ley N° 8.879 o de aquellos cuya emisión se autorice, según lo que se disponga en cada caso en particular.

A los efectos de una íntegra adhesión de la Ley N° 5.613 a los términos de la Ley N° 23.982 se consideran consolidadas en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991.

En todos los casos, los intereses a liquidarse administrativa y/o judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 5.613 y 31 de diciembre de 2001, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 7.112.

Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 17°.- Fíjase en la suma de hasta **PESOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL** (\$ 21.367.000,00) el financiamiento previsto para el presente ejercicio, proveniente del Préstamo solicitado al Banco Mundial y autorizado a tomarlo a la Función Ejecutiva Provincial, mediante Ley N° 8.818, con destino a las erogaciones acordadas en los convenios respectivos.-

9.469

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18°.- Quienes habiendo sido jubilados por el Estado Provincial y sus beneficios hayan sido rechazados, suspendidos o dados de baja por el Estado Nacional o que, encontrándose en trámite de transferencia o auditoría, se hubiere operado el vencimiento del término establecido en el Último Párrafo del Artículo 24° de la Ley N° 7.599 y sus prórrogas, podrán ser reincorporados como agentes activos provinciales o municipales según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 26° y concordantes de la Ley N° 7.599.-

ARTÍCULO 19°.- Autorízase de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2014.-

ARTÍCULO 20°.- Fíjase en la suma de **PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL** (\$ 3.500.000,00), el importe del crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 91 - SAF. 910 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.-

ARTÍCULO 21°.- Intégrase al Presupuesto Provincial 2014 aprobado por la presente Ley, la información complementaria de la Planilla Resumen con los Proyectos que conforman el Plan Integral de Desarrollo Provincial 2014 priorizado por la Función Ejecutiva, Anexo que forma parte integrante de la presente Ley. El mismo será integrado al Presupuesto de Gastos y Recursos 2014 individualmente por Proyecto, una vez definida su inmediatez en la ejecución presupuestaria e identificado el recurso que los financie.-

ARTÍCULO 22°.- Fíjase en la suma de **PESOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$29.799.737,97) el Gasto Tributario Provincial estimado para el Ejercicio del año 2014, cuya información complementaria se detalla en planilla anexa al presente artículo ya los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 25.917 de Régimen Federal Responsabilidad Fiscal.-

ARTÍCULO 23°.- No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un Régimen de Jubilación o Retiro, a excepción de la Función Legislativa. Todo acto administrativo que disponga una medida que contraríe lo dispuesto en este artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y, en consecuencia, jurídicamente inexistente. Invitase a los Municipios a adherir a lo dispuesto en el presente artículo.-

ARTÍCULO 24°.- La Función Ejecutiva Provincial mantendrá la modalidad vigente de transferencia de recursos financieros a favor del conjunto de los Municipios Departamentales, hasta la sanción de una ley de distribución de los ingresos provinciales.-

9.469

ARTÍCULO 25°.- Incorporánse las obras correspondientes al Acuerdo Nación - Provincia de La Rioja de Reparación Histórica para el Desarrollo de la Infraestructura, suscripto el 20 de Mayo de 2010, que comprende el Plan Integral de Desarrollo en: Obras Viales, de Servicios Básicos (Gas Natural, Energía Eléctrica, Agua Potable y Desagües Cloacales), Generación de Energías Renovables, Infraestructura de Edificios Escolares y de Salud, Oficiales, Culturales, Deportivos y Recreativos, Electrificación Rural, Aprovechamientos Hídricos, Mejoramiento Habitacional, Mejoramiento Urbanos y del Espacio Público y Transporte.-

ARTÍCULO 26°.- Créase, sujeto a las disponibilidades financieras del Tesoro General de la Provincia, el Fondo Provincial para Asistencia Financiera a Empresas Unipersonales y Sociales comprendidas en la Ley Nacional de Sociedades Comerciales, sean privadas o con participación estatal, con o sin cargo de restitución y/o como aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital en las sociedades en las que tenga participación el Estado Provincial.-

ARTÍCULO 27°.- Destinase hasta la suma de **PESOS TREINTA MILLONES** (\$ 30.000.000,00), para constituir el Fondo de Riesgo previsto por el Artículo 3° de la Ley N° 9.420, sobre la base de lo dispuesto por dicha norma y las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina o las normas que en el futuro la modifiquen, sustituyan o complementen.-

ARTÍCULO 28°.- Facúltese a la Función Ejecutiva a crear, modificar o suprimir las distintas Jurisdicciones Ministeriales, hasta el nivel de Dirección, las que deberán ser comunicadas a Cámara de Diputados para su ratificación.-

ARTÍCULO 29°.- Adhiérase, la Provincia de la Rioja a lo dispuesto por el Artículo 66° de la Ley Nacional N° 26.895, mediante el cual se proroga para el ejercicio 2014, las disposiciones contenidas en los Artículos 1° y 2° de la Ley 26.530, de excepciones a la Ley N° 25.917, de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.-

ARTÍCULO 30°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de La Rioja 128° Período Legislativo, veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.469.-

FIRMADO:

**DN. ÁNGEL NICOLÁS PAEZ – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO